

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Entra este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición que interpuso el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que profirió este Despacho Judicial de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Antecedentes.

Mediante auto de fecha 21 de Junio de 2018 el Juzgado Requirió al señor apoderado judicial de la parte demandante, para que allegara el respectivo avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591 de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., antes de darle el trámite de traslado del avalúo obrante en el proceso.

En providencia del 23 de Agosto de 2018 este Despacho Judicial se abstuvo de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida el certificado catastral del predio objeto de la presente litis de acuerdo con lo contemplado en el art. 173 del C.G.P.

Por auto del 18 de octubre de 2018 se ordenó solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que expida el certificado del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591 de propiedad del demandado DUMAR ESTÉVEZ ACEVEDO.

El 20 de Enero de 2021 el Juzgado teniendo en cuenta la solicitud invocada por el señor endosatario para el cobro judicial de la parte demandante y antes de darle el trámite correspondiente a lo pedido al folio (80) del expediente Cuad. No 2., lo requirió para que allegue el respectivo avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.326-8591, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P..

Frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 20 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial por medio del cual interpone recurso de reposición el que enseguida este Despacho entra a analizar y a resolver.

2.- Consideraciones.

1.- El recurso: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que profirió este Juzgado en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), los argumentos expuestos fueron los siguientes:

Mediante oficio No. 6019 de fecha 14 de septiembre de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ante la solicitud de expedición del avalúo catastral correspondiente del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591, este manifestó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-

8591 del Municipio de Zapatoca no se encuentra inscrito en la base de datos y que para efectuar la correspondiente actualización es necesario allegar copia simple completa y reciente de los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 326- 8253 y 326-8542, copia simple completa de la Escritura No. 152 de 2013 de la Notaría de Zapatoca y copia de los planos a escala y protocolizados en la misma.

Ante la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por no tener acceso a la información solicitada y por no contar con los planos a escala, el medio idóneo para realizar el avalúo del predio objeto del presente proceso es el avalúo comercial, el cual fue allegado al despacho el día 10 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente manifestado allega al Despacho respuesta emitida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 14 de septiembre de 2018 y en consecuencia solicita revocar el auto proferido el 20 de enero de 2021 y proceder a correr traslado del avalúo comercial presentado el día 10 de diciembre de 2020.

Este Despacho, conforme a los fundamentos del recurso de reposición interpuesto procede enseguida a resolver lo que en derecho corresponda.

3.- La Decisión.

Teniendo en cuenta lo indicado mediante auto calendado el 20 de Enero de 2021 por medio del cual antes de darle el trámite correspondiente al avalúo del bien inmueble por parte del señor Endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en el cual se requirió para que allegue el respectivo avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 8591, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P..

Al interponerse recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de Enero de 2021 la parte actora adjuntó respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ante la solicitud que se le hiciera para la expedición del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.326-8591; mediante providencia de fecha 9 de abril de 2021 y antes de resolver el recurso de reposición ordeno requerir a la parte demandante para que informe si el oficio No. 790 de noviembre 2 de 2018 el cual fue retirado por la dependiente judicial de la parte accionante para que lo hiciera allegar al IGAC y en caso de no haberse efectuado; por parte del juzgado se solicitará librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-8591.

Ante el requerimiento que se le hizo a la parte actora por auto calendado el 9 de abril de 2021, se dio respuesta, señalando que el día 22 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, manifestando la imposibilidad de allegar al Despacho el avalúo catastral correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591. Igualmente señala que este Juzgado oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 18 de noviembre de 2019 y emitió el oficio civil No. 790, este no fue radicado ante dicha entidad porque como apoderado de la parte demandante radicó solicitud ante el IGAC el día 10 de septiembre de 2018 para que se le expidiera a su costa el certificado de avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 326-

8591, obteniendo respuesta el 14 de septiembre de 2018 mediante oficio No. 6019 en la que le manifiestan que el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-8591 del Municipio de Zapatoca, no se encuentra inscrito en la base de datos y que para efectuar la correspondiente actualización es necesario allegar copia simple completa y reciente de los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 326-8253 y 326-8542, copia simple completa de la Escritura No. 152 de 2013 de la Notaría de Zapatoca y copia de los planos a escala y protocolizados en la misma.

En dicha contestación al requerimiento, indica el señor apoderado de la parte accionante, que el auto emitido por este Juzgado de fecha 18 de noviembre de 2018 y el oficio 790 del 2 de noviembre de 2018, siendo posteriores a la respuesta dada por el IGAC, serían infructuosos, dado que la respuesta por parte de esta entidad sería la misma.

Finaliza manifestando el señor apoderado de la parte demandante que ante la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por no tener acceso a la información solicitada y por no contar con los planos a escala, el medio idóneo para realizar el avalúo del predio objeto del presente proceso es el avalúo comercial el cual fue allegado al Despacho el 10 de diciembre de 2020. Por lo anteriormente manifestado adjunto al Despacho copia del requerimiento efectuado por él el 10 de septiembre de 2018 y respuesta emitida por el IGAC el 14 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, antes de proseguir con el trámite respectivo al observarse que no se ha recibido respuesta al oficio No. 106 de abril 22 de 2021 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC se reiteró a dicha entidad para que dé respuesta al referido oficio.

En providencia del 31 de enero de 2022 se ordenó por secretaría librar nuevamente la comunicación al IGAC y se requirió a la parte actora para que cancele en su oportunidad el certificado.

En memorial obrante al folio (140 del presente cuaderno) el señor apoderado de la parte demandante, manifiesta que de conformidad a lo ordenado por el Juzgado allega el certificado catastral nacional del predio legalmente embargado y secuestrado, con valor del avalúo catastral actualizado para el año 2022 de la cantidad de \$245,000, valor que no refleja la realidad económica del Municipio de Zapatoca, ni el valor comercial del inmueble; documento del IGAC que es la respuesta al último oficio librado por el Despacho. En consecuencia, por haberse radicado un avalúo comercial firmado por el perito CIRO ALFONSO BÁEZ BASTO, en 26 folios, solicito tener como avalúo comercial del inmueble, la cantidad de \$60.053.350, procediendo a correr el respectivo traslado.

El juzgado considera que los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el recurso interpuesto están llamados a prosperar y como consecuencia de lo que se ha analizado en la presente providencia este Despacho procede a reponer el auto que profirió el 20 de Enero de 2021 y en su lugar, del avalúo allegado por la parte actora y obrante a los folios (82 al 113 Cuad. No. 2) del proceso y teniendo en cuenta que fue aportado el avalúo catastral (Fl. 141 del presente cuaderno) del bien objeto de la litis, de acuerdo con lo señalado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., este Juzgado ordena correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 ibídem, para que presenten sus observaciones.

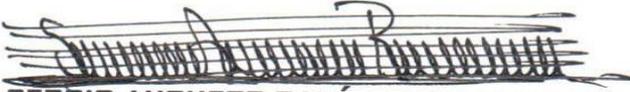
En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOJO DE ZAPATOCA, SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021) que fue impugnado por el Señor Apoderado Judicial del demandante Señor **RUBÉN PRADA QUIJANO**, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del avalúo allegado por la parte actora y obrante a los folios (82 al 113 Cuad. No. 2) del proceso y teniendo en cuenta que fue aportado el avalúo catastral (Fl. 141 del presente cuaderno) del bien objeto de la litis, de acuerdo con lo señalado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., este Juzgado ordena correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 ibídem, para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELAND
Juez